

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00308-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. No 22.562.257.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA C.C. No 72.232.345.

DEMANDADO: JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES C.C. No 32.648.651.

DEMANDADO: CAROL NOHEMI COLINA ARRIETA C.C. No 1.129.571.711

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación arriba señalado. Sírvase proveer.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, identificada con C.C. No 22.562.257, a través de apoderado judicial contra los señores LUIS FERNANDO ARTUZ FALLA, JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES y CAROL NOHEMI COLINA ARRIETA, identificados con C.C. No. 72.232.345, 32.648.651 y 1.129.571.711 respectivamente, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Respecto a los requisitos establecidos en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P y el párrafo 1° del mismo artículo, donde se disponen los requisitos en forma para la admisión de la presente demanda, advierte este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, debiendo consignar la anotación si desconocía ese requisito.
2. No reúne el requisito establecido en el artículo 6° de la ley 3312 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa que la parte demandante señalan las direcciones físicas de notificación de los demandados, sin dejar la respectiva anotación bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones electrónicas de los mismos.

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

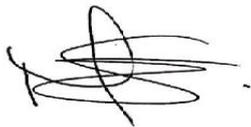
Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ. –**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 18 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 113 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO</p>
--